REGLAMENTO (CEE) Nº 3056/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1991

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1720/91 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 [4], dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 629/86 de la Comisión [5], el organismo de intervención español tiene en existencia importantes cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85 [7], fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, en la situación actual del mercado del aceite de oliva virgen, caracterizada por disponibilidades reducidas con relación a la demanda, y con objeto de garantizar al mayor número de operadores un abastecimiento mínimo para sus necesidades inmediatas, es conveniente establecer que cada operador sólo pueda presentar ofertas para una cantidad máxima;

Considerando que, para acelerar la distribución comercial del aceite, conviene establecer plazos específicos para su retirada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante denominado SENPA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de las cantidades de aceite de oliva siguientes:

— 500 toneladas de aceite de oliva virgen extra,
— 4 000 toneladas de aceite de oliva virgen,
— 4 000 toneladas de aceite de oliva virgen corriente,
— 6 500 toneladas de aceite de oliva virgen lampante.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en el caso de que la cantidad de aceite contenido en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, el SENPA estará autorizado para constituir varios lotes utilizando sólo una parte de dicho aceite.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 24 de octubre de 1991.

El SENPA anunciará en su sede, calle Beneficencia 8, 28004 Madrid, España, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado aviso de licitación.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al SENPA, calle Beneficencia 8, 28004 Madrid, España, el 11 de noviembre de 1991 a las 14 horas (hora local) como muy tarde.

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y, que el 31 de diciembre de 1990, esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Además cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 500 toneladas.

Artículo 4

1. En lo que se refiere a los aceites de oliva vírgenes lampantes, las ofertas se harán para un aceite de 3 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tuviera un grado de acidez distinto de aquél con el cual se hubiera hecho la oferta, el precio que se habrá de pagar será igual al precio ofrecido aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

— hasta 3 grados de acidez:
aumento de 47,94 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que sea inferior a 3 grados,
— más de 3 grados y hasta 5 grados de acidez:
disminución de 47,94 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que sobrepase los 3 grados,
— más de 5 grados de acidez:
disminución suplementaria de 52,43 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que supere los 5 grados.

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.
(3) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
(5) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 8.
(6) DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.
(7) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

Artículo 5

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fija el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

Artículo 7

La venta del aceite de oliva se efectuará por el SENPA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El SENPA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

Artículo 8

El producto se retirará a más tardar el 30 de diciembre de 1991.

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 3 000 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 9

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 400 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicacion en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión